

**ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA, EN ASUNTOS  
LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL, COMETIDOS POR LOS  
PODERES PÚBLICOS\***

[*MISTAKES OF LEGAL TRANSLATION, IN LABOR OR SOCIAL  
SECURITY ISSUES, MADE BY PUBLIC POWERS*]

**Jesús Martínez Girón**

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2022

Fecha de aceptación: 12 de abril de 2022

**Sumario:** I. PLANTEAMIENTO.- II. ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR JUECES NACIONALES.- III. ERRORES DE TRADUCCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS NACIONALES.- IV. ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA.- V. EPÍLOGO. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

*Contents: I. PLAN.- MISTAKES OF LEGAL TRANSLATION  
MADE BY NATIONAL COURTS.- III. MISTAKES OF LEGAL  
TRANSLATION MADE BY NATIONAL GOVERNMENTS AND  
PARLIAMENTS.- IV. MISTAKES OF LEGAL TRANSLATION  
MADE BY THE INSTITUTIONS OF THE EUROPEAN  
UNION.- V. EPILOGUE.- CITED BIBLIOGRAPHY.*

**Resumen:** Sobre la base de que cometer errores al traducir es una ley de cumplimiento inexorable (como la ley de la gravedad), este trabajo analiza errores de traducción jurídica imputables a los poderes públicos nacionales (legislativo, ejecutivo y judicial), así como a las instituciones de la Unión Europea, en asuntos laborales o de seguridad social.

*Abstract: On the basis that making mistakes in translating is a  
law of inexorable compliance (similar to the law of gravity), this  
work analyzes the mistakes of legal translation attributable to*

---

\* Trabajo realizado al amparo del proyecto de investigación estatal PID2019-108189GB-I00, otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

*national public powers (government, parliament, judiciary), as well as to the institutions of the European Union, in labor or social security issues.*

**Palabras clave:** Derecho comparado, Errores, Poderes públicos, Traducción jurídica, Unión Europea

**Keywords:** *Comparative Law, European Union, Mistakes, Legal translation, Public powers*

\* \* \*

## I. PLANTEAMIENTO

La ciencia de la traducción jurídica, que es auxiliar de la del Derecho comparado<sup>1</sup>, se orienta a gestionar el riesgo del error de traducción jurídica, minimizándolo, pero sin llegar a pretender en absoluto la erradicación del mismo<sup>2</sup> (en mi opinión, también resultaría ilusorio erradicar el prejuicio de que las cosas son jurídicamente muy parecidas e, incluso, idénticas en todas partes del mundo, actuando este prejuicio en tantas y tantas ocasiones como puente de unión entre el riesgo del error de traducción jurídica y el sinistro de acabar cometiéndolo)<sup>3</sup>. Por eso, el tradicional y malévolos proverbio «*traduttore, traditore*» —si aplicado a lo jurídico— necesariamente tiene que significar<sup>4</sup>, de un lado, que la traducción jurídica perfecta no existe, aunque pueda haberlas, eso sí, muy difícilmente perfectibles; y de otro lado, que ningún traductor jurídico, incluido el iuscomparatista, está a cubierto de poder cometer errores de traducción jurídica. Sobre esta segunda faceta pretendo hacer hincapié en este escrito, partiendo de que el elenco de posibles traductores jurídicos (y consecuentemente, de posibles errores de traducción cometidos por los mismos), mencionado en el artículo 144 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, es un elenco incompleto. En efecto, dicho precepto crucial —construido sobre la idea de traducción de documentos— sólo distingue dos hipótesis genéricas, que son la de la traducción «hecha privadamente» y la de la «traducción oficial», lo que obligaría a concluir sobre la existencia de sólo dos tipos genéricos de posibles traductores (esto es, los traductores privados y los traductores oficiales o traductores jurados, que podrían llegar a cometer, respectivamente, errores privados de

---

<sup>1</sup> Véase GEEROMS, Sofie M.F., «Comparative Law and legal translation: Why the terms cassation, revision and appeal should not be translated ...», *American Journal of Comparative Law*, núm. 50 (2002), págs. 201 y ss.

<sup>2</sup> En este mismo sentido, véase SZANTOVA GIORDANO, Stella, «It's all Greek to me: Are attorneys who engage in or procure legal translation for their clients at risk of committing an ethical violation?», *Quinnipiac Law Review*, núm. 31 (2013), pág. 448.

<sup>3</sup> Una Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 junio 1998 (*Aranzadi Westlaw*, referencia RJ 1998/3752) refleja a la perfección ese tipo de prejuicios, al considerar inconcebible que la decadente, y totalmente hispánica, figura del «procurador de los tribunales» no exista en otros países, lo que le llevó —por la vía de la corrección de oficio de una traducción— a cometer un evidente error de traducción jurídica.

<sup>4</sup> Sosteniendo que resultaría absurdo interpretarlo en el sentido de que imposibilite toda traducción, véase KAHANER, Steven M., «Legal translation today: Toward a healthier state of reality», *International Law Practicum*, núm. 19 (2006), pág. 80.

traducción jurídica<sup>5</sup> y errores oficiales o jurados de traducción jurídica<sup>6</sup>). Ahora bien, como comprobaremos, existe un «*tertium genus*» preterido por dicho precepto, que es el de la traducción «pública», caracterizada por el hecho de que su autoría haya que imputarla precisamente a una autoridad investida de poder público (por ejemplo, jueces, gobiernos o parlamentos), no cabiendo más remedio que concluir que los errores de traducción jurídica eventualmente cometidos por este tipo de autoridades tendrían que ser calificados necesariamente como errores «públicos» de traducción jurídica.

## II. ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR JUECES NACIONALES

Un error de traducción jurídica de libro, cometido en su día por el Tribunal Central de Trabajo, aparece registrado en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 julio 1990<sup>7</sup>, resolutoria de demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios causados precisamente por dicho error judicial<sup>8</sup>, de la que fue ponente el magistrado y catedrático Antonio MARTÍN VALVERDE. El error de traducción jurídica aquí cometido se refería a la fecha de una operación quirúrgica a la que la reclamante se había sometido en los Estados Unidos, y que ella misma describía del modo siguiente: «la referida sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en “error craso” en la apreciación de la fecha de tal intervención quirúrgica (7-3-81) según la convicción del Tribunal —cuando en realidad el día de la operación fue el 3-7-84—»<sup>9</sup>, debiéndose este error «a ignorancia de la “secuencia normal para indicar las fechas en la documentación mercantil norteamericana”, que sigue el orden mes-día-año en lugar del orden día-mes-año convencionalmente establecido en

---

<sup>5</sup> Poniendo de relieve que la reproducción o copia de un error privado de traducción puede ser indicio de plagio, véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 junio 2005 (*Aranzadi Westlaw*, referencia AC 2006/1174).

<sup>6</sup> Registrando errores de traducción en dos traducciones juradas, véase Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 marzo 1998 (*Aranzadi Westlaw*, referencia RJCA 1998/679).

<sup>7</sup> *Aranzadi Westlaw*, referencia RJ 1990/6062.

<sup>8</sup> Sobre este último tema, véase ACOSTA GALLO, Pablo, *La responsabilidad del Estado-juez. Error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de justicia*, RDU (Madrid, 2005), págs. 17 y ss.; y MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Gedisa (Barcelona, 2008), págs. 22 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. Fundamento de Derecho primero, párrafo primero.

España»<sup>10</sup>, apuntalando «la equivocación del juzgador en la interpretación de los guarismos que figuran en las facturas e informes de la clínica en que se practicó la operación»<sup>11</sup>, entre otros documentos, «un informe del Consejero Comercial de la Embajada de los Estados Unidos de América, con fecha 12 de noviembre de 1989, en el que se indica que los escritos procedentes de dicho país en los que figuran fechas cifradas, deben ser interpretados atribuyendo la primera cifra al mes, la segunda al día y la tercera al año»<sup>12</sup>. Ahora bien, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo rechazó la reclamación de daños y perjuicios planteada, a pesar de concordar con «la afirmación de la parte demandante de que la sentencia impugnada incurrió en error, y así lo debemos reconocer de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal»<sup>13</sup>. Ello se debía a que el error de traducción cometido por el Tribunal Central de Trabajo «no cumple los requisitos del error indemnizable que se deducen ... de la Ley Orgánica del Poder Judicial»<sup>14</sup>. De un lado, porque «en el presente supuesto es claro que el comportamiento procesal de la parte, que no cumplió con el requisito ... de acompañar una traducción de los documentos presentados en lengua extranjera, ha contribuido decisivamente a la equivocación del juzgador»<sup>15</sup>; y de otro lado, porque «el error padecido por el Tribunal Central de Trabajo ... no puede decirse tampoco que sea un error ostensible o patente»<sup>16</sup>, pues «en verdad, hoy por hoy, no cabe estimar hecho notorio en España el orden de lectura en las representaciones numéricas de las fechas que se practican en los Estados Unidos de América»<sup>17</sup>.

### III. ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS NACIONALES

Como se sabe, el alemán no es ni lengua oficial (a diferencia del inglés y el francés) ni tampoco lengua de trabajo (a diferencia del

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>13</sup> Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

castellano) de la OIT<sup>18</sup>, lo que explica que la ratificación por Alemania de un Convenio de la OIT requiera la traducción del mismo a la lengua alemana (desde las versiones auténticas, en inglés y en francés), con el consiguiente riesgo de que puedan llegar a producirse errores de traducción jurídica. Es un supuesto de hecho registrado, en ocasiones, por la jurisprudencia laboral y de seguridad social alemana<sup>19</sup>, pareciéndome especialmente significativo el enjuiciado por una Sentencia de la Sala 9ª del Tribunal Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*) de 7 diciembre 1993<sup>20</sup>, relativo a lo siguiente: 1) Alemania había ratificado el Convenio núm. 132 de 1970 de la OIT, sobre vacaciones pagadas, publicando en el Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt*), a triple columna, las versiones inglesa, francesa y alemana del mismo<sup>21</sup>; 2) en las actas parlamentarias sobre la ratificación, figuraba una «carta» del Canciller Sr. Willy BRANDT dirigida a la Cámara Baja alemana (*Bundestag*), afirmando que el texto en alemán del Convenio «ha sido fijado conjuntamente por los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo de habla alemana»<sup>22</sup>; y 3) existían discordancias entre las versiones auténticas inglesa y francesa, de un lado, y la versión no auténtica (aunque «pública») alemana, del otro lado, a propósito de la traducción del apartado 1 del artículo 9 del Convenio. Pues bien, como era lógico, el Tribunal Federal de Trabajo no dudó a la hora de resolver dicha antinomia provocada por un error de traducción, haciendo prevalecer las versiones auténticas sobre la versión no-auténtica alemana, pues —según él— «de la utilización de la palabra “para” [en la versión alemana] no pueden derivarse consecuencias jurídicas, porque el tenor francés e inglés del artículo 9, apartado 1, del Convenio, decisivo en virtud del artículo 24 del Convenio, no utiliza las palabras “pour” y “for”»<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Respecto de todo ello, véase artículo 24 (rotulado «Idiomas») del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, accesible a través del sitio en Internet de la OIT, ubicado en [www.ilo.org](http://www.ilo.org).

<sup>19</sup> Véase MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, «La presencia de los Convenios de la OIT en la jurisprudencia alemana», *Trabajo y Derecho*, núm. 9 (2019), págs. 1 y ss.

<sup>20</sup> Referencia oficial 9 AZR 683/92.

<sup>21</sup> La Ley en cuestión, de 30 abril 1975, apareció publicada en el Boletín Oficial Federal núm. 32 de 1975, parte II, págs. 745 y ss. Este Boletín resulta gratuitamente accesible a través de su sitio en Internet, ubicado en <https://www.bgbl.de>.

<sup>22</sup> Véanse Actas de la Cámara Baja núm. VI/2639, de 30 septiembre 1971. Textualmente, «*ist von den deutschsprachigen Mitgliedstaaten der Internationalen Arbeitsorganisation gemeinsam festgelegt worden*».

<sup>23</sup> Cfr. marginal 25. Textualmente, «*können aus der Verwendung des Wortes “für” rechtliche Folgen nicht abgeleitet werden, weil der gemäß Art. 24 des Übereinkommens* ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 175-183

#### IV. ERRORES DE TRADUCCIÓN JURÍDICA COMETIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Evidentemente, también pueden llegar a producirse antinomias entre versiones lingüísticas auténticas de un mismo texto normativo, habiendo tenido que encarar la solución de este problema una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 octubre 2015<sup>24</sup>, a propósito de un asunto de seguridad social de los funcionarios empleados por las instituciones de la propia Unión Europea<sup>25</sup>. Según esta Sentencia, la antinomia se refería al tenor del artículo 85bis, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios, pues «si la versión en lengua alemana hace expresamente referencia al concepto de culpa al utilizar los términos “auf das Verschulden eines Dritten”, la versión en lengua inglesa utiliza los términos más neutros “caused by a third party” (“causado por un tercero”)»<sup>26</sup>, resultando que «otras versiones lingüísticas, tales como las versiones en lengua española (“imputable a un tercero”), francesa (“imputable à un tiers”), italiana (“imputabile a un terzo”), neerlandesa (“aan een derde is te wijten”) y portuguesa (“imputável a um terceiro”), hacen referencia al concepto de imputabilidad sin evocar la noción de culpa»<sup>27</sup>. Lógicamente, el Tribunal de Justicia descartó la posibilidad de utilizar una sola versión lingüística («la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición ni se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas») <sup>28</sup>. En vez de ello, había que efectuar una interpretación integradora («las disposiciones del Derecho de la Unión deben, en efecto, interpretarse y aplicarse de manera uniforme, a la luz de las versiones existentes en todas las lenguas de la Unión») <sup>29</sup>, de manera que «en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas

---

*maßgebende französische und englische Wortlaut von Art. 9 Abs. 1 des Übereinkommens die Worte “pour” und “for” nicht verwendet».*

<sup>24</sup> Asunto C-494/14.

<sup>25</sup> Comentándola, véase VIZCAÍNO RAMOS, Iván, *El impacto de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar sobre el régimen del accidente de trabajo in itinere*, Atelier (Barcelona, 2021), págs. 95 y ss.

<sup>26</sup> Cfr. marginal 30, inciso primero.

<sup>27</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>28</sup> Cfr. marginal 31, inciso primero.

<sup>29</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

de una disposición del Derecho de la Unión, la norma de que se trate deberá interpretarse en función de la concepción general y de la finalidad de la normativa en que se integra»<sup>30</sup>. Y de ahí —por aplicación de dichas reglas— que concluyese que «habida cuenta de la finalidad de la subrogación prevista en el artículo 85 bis del Estatuto, el concepto de “tercero responsable” [del accidente] debe ser objeto de interpretación amplia y no puede circunscribirse exclusivamente a la responsabilidad por culpa»<sup>31</sup>.

## V. EPÍLOGO

El iuscomparatista académico, obligado a tener que traducir por su cuenta fuentes jurídicas extranjeras (doctrinales, jurisprudenciales, legales), queda siempre expuesto a cometer errores de traducción jurídica, que habría que calificar en su concreto caso, por aplicación de la tipología a que antes me referí, de errores de traducción «privados». Ahora bien, no puede olvidarse que se trata de errores cometidos en el contexto de traducciones «académicas», lo que —en mi opinión— obliga al propio iuscomparatista a tener que ajustarse a una pauta metodológica de idéntica naturaleza y muy sencilla, que abra a la crítica científica la concreta traducción por él realizada, con sus aciertos y sus eventuales errores (se supone, que estos últimos cometidos inadvertidamente). Dicha pauta metodológica académica es la de acompañar a la traducción (o «texto meta» o de llegada) el concreto texto jurídico traducido (o «texto fuente» o de partida)<sup>32</sup>, bien en su integridad, bien en porciones selectas y especialmente comprometidas del mismo (pudiendo efectuarse el acompañamiento, a su vez, bien en el texto del trabajo en que se inserta la traducción, bien en nota a pie de página del mismo). Se avisaría así al lector de que no se descartan eventuales errores cometidos al traducir, animándole incluso a reflexionar críticamente sobre la traducción en cuestión e, incluso, a arriesgarse a realizar la suya propia (y supuestamente, mejorada). Al mediar este tipo de aviso sobre la posibilidad de realizar cotejos, entraría en juego el aforismo «quien avisa no es traidor»,

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>31</sup> Cfr. marginal 35.

<sup>32</sup> Hablando más genéricamente de «cultura» de partida y de llegada, véase GONZÁLEZ VALLEJO, Rubén, «Decálogo de técnicas de traducción jurídica», *Skopos*, núm. 11 (2020), págs. 255 y ss.



neutralizando en parte el malévolo «*traduttore, traditore*» (esto es, «todo traductor es un traidor»), a que antes hice referencia.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

—ACOSTA GALLO, Pablo, *La responsabilidad del Estado-juez. Error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de justicia*, RDU (Madrid, 2005).

—GEEROMS, Sofie M.F., «Comparative Law and legal translation: Why the terms cassation, revision and appeal should not be translated ...», *American Journal of Comparative Law*, núm. 50 (2002).

—GONZÁLEZ VALLEJO, Rubén, «Decálogo de técnicas de traducción jurídica», *Skopos*, núm. 11 (2020).

—KAHANER, Steven M., «Legal translation today: Toward a healthier state of reality», *International Law Practicum*, núm. 19 (2006).

—MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Gedisa (Barcelona, 2008).

—MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, «La presencia de los Convenios de la OIT en la jurisprudencia alemana», *Trabajo y Derecho*, núm. 9 (2019).

—SZANTOVA GIORDANO, Stella, «It's all Greek to me: Are attorneys who engage in or procure legal translation for their clients at risk of committing an ethical violation?», *Quinnipiac Law Review*, núm. 31 (2013).

—VIZCAÍNO RAMOS, Iván, *El impacto de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar sobre el régimen del accidente de trabajo in itinere*, Atelier (Barcelona, 2021).